

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 00000017-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya

Para : MARTÍN ALEXIS RODRIGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : ROCIO DEL PILAR AMAYA SUAREZ
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Informe legal para la aprobación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de enlatados con capacidad de 3,852 cajas/turno y planta de harina residual con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos, para la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Provincia Constitucional del Callao"*¹, presentado por la empresa **ANDECORP GROUP S.A.C.**

Referencias : Escrito con Hoja de Trámite N° 00000783-2025-E 03/01/2025

Anexo : Proyecto de Resolución Directoral

Fecha : 13 de febrero de 2026

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:**Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental**

- 1.1. Mediante Certificación Ambiental EIA N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP del 27 de diciembre del 2007, se aprobó el estudio de impacto ambiental (EIA) presentado por FRUTOS DEL MAR S.A.C. para efectuar la ampliación de capacidades de las plantas de Enlatado de 818 a 5400 cajas/turno y la de Harina de Residuos de Pescado de 3 a 8.5 t/h, es su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600 Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao;
- 1.2. A través de la Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de setiembre de 2019, se aprobó la "Actualización del estudio de impacto ambiental semidetallado de la planta de enlatados con capacidad de 3852 cajas/turno y planta de harina de residuos con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos", con licencias de operación otorgadas mediante Resolución Directoral N° 098-2002-PE/DNEPP y Resolución Directoral N° 026-2004-PRODUCE/DNEPP respectivamente modificadas

¹ Título del proyecto extraído del Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO y del proyecto de modificación para impactos ambientales negativos no significativos actualizado, presentado por la empresa ANDECORP GROUP S.A.C. mediante escrito con Hoja de Trámite N° 00000783-2025-1 de fecha 17 de setiembre de 2025.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

mediante Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP, modificada por Resolución Directoral N° 617-2011-PRODUCE/DGEPP del establecimiento industrial pesquero ubicado en Avenida Prolongación Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Zona Industrial de Acapulco, distrito y provincia del Callao, presentada por la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C.;

De la licencia de operación

- 1.3. Con Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 16 de abril de 2009, se aprobó a favor de la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C., el cambio de titular de las licencias de operación de las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de 818 cajas/turno y 3 t/h, respectivamente, otorgadas con Resolución Directoral N° 098-2002-PE/DNEPP y Resolución Directoral N° 026- 2004- PRODUCE/DNEPP, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 612-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 17 de setiembre de 2010, se otorgó a favor de la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C., autorización para el aumento de capacidad instalada de su planta de enlatados de productos hidrobiológicos y de su planta de harina residual de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas, con carácter accesorio a su actividad principal, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao, con las capacidades proyectadas hasta 5400 cajas/turno y 8.5 t/h, respectivamente.
- 1.5. A través de la Resolución Directoral N° 627-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 14 de octubre de 2011, se modificó "(...) la Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP que aprobó a favor de la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C., el cambio de titular de las licencias de operación de las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina de pescado residual de carácter accesorio y complementaria a su actividad principal (enlatado), con autorización para incremento de sus capacidades otorgado según Resolución Directoral N° 612-2010-PRODUCE/DGEPP, en el establecimiento industrial ubicado en la Av. Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao, sólo en el extremo de sus capacidades, entendiéndose que las nuevas capacidades instaladas son: Enlatado: 3852 cajas turno y Harina de pescado residual: 8 t/h".
- 1.6. Con Resolución Directoral N° 00442-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 11 de julio de 2022, se aprobó a favor de la empresa ANDECORP S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y de harina residual de carácter accesorio y complementaria a su actividad principal, con las capacidades instaladas de 3852 cajas turno y 8 t/h, respectivamente, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, provincia Constitucional del Callao.
- 1.7. Mediante Resolución Directoral N° 00626-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre de 2024, se aprobó a favor de la empresa **ANDECORP GROUP S.A.C.**, el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y de harina residual de carácter accesorio y complementaria a su actividad principal, con las capacidades instaladas de 3852 cajas/turno y 8 t/h respectivamente, situadas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, provincia Constitucional del Callao

Actuados Administrativos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.1 Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 00000783-2025-E de fecha 3 de enero de 2025, la empresa **ANDECORP GROUP S.A.C.** con RUC N° 20612954730 (en adelante, la administrada) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la **DGAAMPA**), la solicitud de evaluación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIAN-NS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con R.D N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA para efectuar la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera"; en la planta de harina de residuos con capacidad de 8.0 t/h (actividad accesoria) de recursos hidrobiológicos del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600 Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao", (en adelante, **MIANNS**).*
- 1.2 Mediante el Informe Legal N°00000019-2025-DIGAM de fecha 10 de enero de 2025, se concluyó que la administrada habría cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 00008-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de enero de 2025, se resolvió admitir a trámite la solicitud de *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIAN-NS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con R.D N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA para efectuar la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera"; en la planta de harina de residuos con capacidad de 8.0 t/h (actividad accesoria) de recursos hidrobiológicos del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600 Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao",* presentado por la empresa ANDECORP GROUP S.A.C. mediante escrito con registro N° 0000783-2025-E; y, se dispuso se proceda a la respectiva evaluación de fondo.
- 1.4 Con Informe Técnico N° 00000004-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrera, del 29 de enero del 2025, se concluyó que no se requerirá solicitar Opinión Técnica a ningún organismo público de acuerdo al alcance del proyecto.
- 1.5 Con Informe Legal N° 00000031-2025-KRAMIREZC, del 29 de abril del 2025, se concluyó que "(...) la administrada cumple con la evaluación legal de fondo de la solicitud de "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIAN-NS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con R.D. N° 237-2019- PRODUCE/DGAAMPA (...), por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, se recomienda remitir el expediente al profesional técnico a fin de continuar con el trámite correspondiente".
- 1.6 A través del Informe Técnico N° 00000031-2025-JVARGASF, del 03 de setiembre del 2025, se advirtieron doce (12) observaciones técnico-ambientales a la MIANNS en evaluación.
- 1.7 Mediante la Carta N° 00000505-2025-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 04 de setiembre del 2025, se remitió a la administrada las observaciones advertidas mediante Informe Técnico N° 00000031-2025-JVARGASF.
- 1.8 A través de la Carta N° 005-2025/ANGR con Hoja de Trámite N° 00000783-2025-1, de fecha 17 de setiembre de 2025, la administrada alcanzó documentación destinada a subsanar las observaciones a su solicitud y la MIANNS actualizada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.9 Mediante la Carta N° Carta N° S/N con Hoja de Trámite N° 00000783-2025-2, de fecha 09 de febrero de 2026, la administrada alcanzó información complementaria a la subsanación de las observaciones a su solicitud.
- 1.10 A través del Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO de fecha 11 de febrero de 2026, se recomendó aprobar la solicitud de MIANNS presentada por la administrada.

II. **BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.
- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

III. **ANÁLISIS:**

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.
- 3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, o principales, sistemas o hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas u otros que no generen impactos negativos significativos ni

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

modifique el área de influencia aprobada, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

- 3.4 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO, se tiene que los impactos identificados en la presente MIANNNS para incorporar un secador rotadisk y reemplazar una caldera, corresponden a impactos negativos leves no significativos o compatible negativo, es decir, el proyecto no prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.
- 3.5 En ese sentido, considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.6 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.7 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos mediante el FORMULARIO DGAAMPA 006-MEIA-NS, debidamente suscrito por el señor Emilio Pablo Joaquín Payco, en calidad de gerente general de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 15705841, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el citado requisito.
- 3.8 Sobre el requisito ii), referido a la presentación de un ejemplar impreso y un formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de enlatados con capacidad de 3,852 cajas/turno y planta de harina residual con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos, para la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Provincia Constitucional del Callao", foliado y suscrito por el gerente general de la administrada; por la señora Fanny Arletti Berlanga Collantes en calidad de gerente general de la consultora ambiental TECNOLOGÍAS LIMPIAS INGENIERÍA Y GESTIÓN S.A.C., según el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 13087308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de dicha consultora inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00025-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de abril de 2022, modificada con Resolución Directoral N° 00070-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de noviembre de 2023 y modificada con Resolución Directoral N° 00241-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de noviembre de 2025.

- 3.9 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.10 Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.11 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que las actividades a realizar por la administrada no modifican ni alteran el balance hídrico de la planta, ni contemplan la modificación de los puntos de monitoreo de la calidad de agua establecidos en el Plan de Vigilancia, no resultó necesario solicitar la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000004-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrer. Asimismo, se tiene que de acuerdo con la información contenida en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR); y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP y del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL), respectivamente.
- 3.12 Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.

- 3.13 En atención a las opiniones técnicas no vinculantes, se tiene que, de la revisión de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes en razón de un criterio de especialidad.

De la Participación Ciudadana

- 3.14 Es preciso señalar que, la administrada presentó la solicitud de evaluación de la MIANNS el 03 de enero de 2025 a través de la Hoja de Trámite N° 00000783-2025-E, por lo que, se colige que se encuentra en el marco de aplicación del artículo 40 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE que establece lo siguiente:

"40.1 Para el caso de las modificaciones por impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto debe ejecutar al menos un mecanismo de difusión de los establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o en su defecto, uno de los señalados en el numeral 34.2 del artículo 34 del presente reglamento, cuya documentación que acredita su ejecución forma parte del contenido del documento a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, según corresponda".

- 3.15 De lo señalado en el Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO, se tiene que la administrada ha realizado el mecanismo de difusión en medios de comunicación, mediante publicación en el Diario Oficial "El Callao" y la exposición de un afiche o banner en el frontis del EIP, el 22 y 23 de agosto del 2024, los cuales contienen información respecto a las características y finalidad de ejecución del presente proyecto; con el objetivo de dar a conocer a la población involucrada acerca de la MIANNS propuesto; dando así cumplimiento con lo señalado en el Reglamento de Participación Ciudadana antes citado².

De la evaluación legal

- 3.16 A través del Informe Legal N° 00000031-2025-KRAMIREZC de fecha 29 de abril de 2025, se concluyó que respecto a la solicitud de *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con R.D N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA para efectuar la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera"; en la planta de harina de residuos con capacidad de 8.0 t/h (actividad accesoria) de recursos hidrobiológicos del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600 Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao"*, la administrada ha cumplido con los requisitos legales establecidos para el procedimiento signado con código PA141000F9 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023- 2021-PRODUCE.

De la evaluación técnica ambiental

² Se desprende del contenido del numeral 4.12 del Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO de fecha 11 de febrero de 2026. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.17 Mediante el Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO, se concluyó que la administrada ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones técnicas efectuadas a su solicitud de evaluación y aprobación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de enlatados con capacidad de 3,852 cajas/turno y planta de harina residual con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos, para la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Provincia Constitucional del Callao"* y se recomendó aprobar a su favor, dicha solicitud.

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.18 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.
- 3.19 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; y, (ii) La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.
- 3.20 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.21 De la evaluación de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000004-2023-JCANTARO, se tiene que la solicitud de *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

2019-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de enlatados con capacidad de 3,852 cajas/turno y planta de harina residual con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos, para la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Provincia Constitucional del Callao"; presentada por la administrada mediante escrito con Hoja de Trámite N° 00000783-2025-E, cumple con los requisitos establecidos para el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 en el TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **ANDECORP GROUP S.A.C.**, mediante Hoja de Trámite N° 00000783-2025-E de fecha 03 de enero de 2025 y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO, se concluye que la solicitud de *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de enlatados con capacidad de 3,852 cajas/turno y planta de harina residual con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos, para la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Provincia Constitucional del Callao"*, cumple con los requisitos establecidos para el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 en el TUPA del Ministerio de la Producción.
- 4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de enlatados con capacidad de 3,852 cajas/turno y planta de harina residual con capacidad de 8 t/h de recursos hidrobiológicos, para la incorporación de un secador a vapor indirecto (tipo rotadisk) y reemplazo de una caldera, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600, Provincia Constitucional del Callao"*, presentada por la empresa **ANDECORP GROUP S.A.C.**
- 4.3 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el Anexo Único denominado: *"Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa ANDECORP GROUP S.A.C., en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, y actualizado con Resolución Directoral N° 237-2019-PRODUCE/DGAAMPA"*, el Informe Técnico N° 00000004-2026-JCANTARO y el presente Informe.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

Rocio del Pilar Amaya Suárez
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JNTSMIJV

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
T. (511) 616 2222
www.produce.gob.pe